

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	119
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	Coofinep cooperativa financiera
Demandada	Luis Omar Ospina Pérez
Radicado	05679 40 89 001 2022 00291 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Al revisar el presente expediente se observa que, por auto del 22 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso tener notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor Luis Omar Ospina Pérez del mandamiento ejecutivo librado en su contra, desde el 30 de agosto de 2.022. A su vez, en providencia de fecha 21 de octubre de 2022, se tuvo como notificado de manera personal al acreedor hipotecario León Alberto Quirama Quirama, en los términos de la normatividad previamente indicada.

No obstante, el demandado Ospina Pérez no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. De igual forma el acreedor hipotecario Quirama Quirama guardo silencio frente al requerimiento efectuado. En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la parte demandante que el señor Luis Omar Ospina Pérez, el día 03 de septiembre de 2020, celebró en el municipio de Santa Bárbara (Ant.), un préstamo de mutuo por la suma de \$26.497.606 en favor de Coofinep cooperativa financiera.

El deudor para garantizar la obligación de mutuo No. 0433000000225 y 0433000000219, contraída con Coofinep Cooperativa Financiera suscribió el Pagaré N.0433000000225 con espacios en Blanco.

El demandado no cumplió con su obligación y está adeudando a la entidad ejecutante por concepto de capital insoluto la suma de \$19.278.472. aduce que el plazo se encuentra vencido desde el 03 de junio de 2022 y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios adeudados.

Finalmente, refiere que para garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor que acompaña a la presente demanda, el deudor mediante Escritura Pública N. 483 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado y actual propietario inscrito: Apartamento 402; calle 51 N. 49-07(402) del Municipio de Santa Bárbara, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 023-20418, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Por lo que señala, Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 837 del 30 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante Coofinep Cooperativa Financiera por el capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal al señor Luis Omar Ospina Pérez consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico luisomar.ospina@gmail.com, el día 02 de septiembre de 2022 (fl digital 04), donde el iniciador acusó de que fue abierto en la misma fecha de su entrega.

La dirección electrónica del ejecutado Ospina Pérez, fue informada por él mismo a la entidad financiera conforme se acredita en la Escritura Pública N. 483 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, además de ser informada en el libelo genitor. Motivo por el cual se tuvo como notificado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

En cuanto al acreedor hipotecario León Alberto Quirama Quirama, el mismo se tuvo como notificado personalmente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, conforme a las razones allí expuestas, sin que haya realizado pronunciamiento al respecto.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el accionado Ospina Pérez fue notificado de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la entidad Coofinep Cooperativa Financiera y el señor Luis Omar Ospina Pérez.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré con número 0433000000225, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la Escritura Pública N. 483 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-20418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los

efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la entidad Coofinep Cooperativa Financiera identificada con NIT. 890901177-0 en contra Luis Omar Ospina Pérez identificado con C.c. 15.527.334, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$19.278.472 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré 0433000000225, garantizados con la hipoteca constituida en la escritura 483 del 19 de julio de 2018 respecto del predio identificado con el número 023-20418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.
- b) Por la suma de \$693.623 por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de febrero de 2022 al 02 de junio de 2022.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 03 de junio de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-20418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.398.050, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo

establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 009 fijado el día 24 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab428a9e5224565674429ed64279378a5d34393b6b635186a49524721265ea**

Documento generado en 23/01/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>